



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Pereira, 25 de agosto 2022

Señor

RAMIRO ANTONIO GARCIA PUERTA

Propietario

LICORERA LA FASTI

Avenida 30 de agosto No. 73-51 Boque 5 Local 26 Cañaveral 2. Casa 17

Pereira

ASUNTO: Notificar Aviso del auto 1114 del 10 de agosto 2022

RAD.: 11EE2022726600100000797

Querellada: RAMIRO ANTONIO GARCIA PUERTA---LICORERA LA FASTI

Respetada señor

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **RAMIRO ANTONIO GARCIA PUERTA---LICORERA LA FASTI**, del auto 1114 del 10 de agosto 2022, proferido por la Inspectora de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 25 al 31 de agosto 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: tres (3) folios por ambas caras.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/ Escritorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE2022726600100003718
Fecha: 2022-08-25 07:39:02 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario LICORERA LA FASTI
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022726600100003718



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID 14984519

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2022726600100000797

Querellado: RAMIRO ANTONIO GARCIA PUERTA / LICORERA LA FASTI

AUTO No.1114

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Ramiro Antonio Garcia Puerta.

(Pereira, 10 de agosto de 2022)

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a RAMIRO ANTONIO GARCIA PUERTA identificado con cedula de ciudadanía 80062540 con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Con radicado interno 11EE2022726600100000797 del 16 de febrero de 2022, se recibe en este despacho queja interpuesta en contra del empleador Ramiro Antonio Garcia Puerta propietario del establecimiento de comercio denominado Licorera La Fasti, en la cual se expresó que dicha empleador se encuentra vulnerando derechos laborales al no afiliar a sus trabajadores a la seguridad social, no reconocer auxilio de transporte, no contar con permiso para laborar horas extras, ni reconocer y pagar prestaciones sociales a sus colaboradores. (Folios 1).

Mediante Auto No. 263 del 21 de febrero de 2022, se inicia la Averiguación Preliminar en contra del empleador Ramiro Antonio Garcia Puerta, actuación comunicada a la quejosa por medio de radicado No 08SE2022726600100000721 del 23 de febrero de 2022, enviado con guía de correo 472 No. YG283462825CO, en el cual se solicitaron los siguientes documentos:

1. Solicitar al empleador copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Solicitar al empleador copia del RUT.
3. Solicitar al empleador copias de las nóminas y desprendibles de pago de salarios desde el mes septiembre de 2021 a febrero del 2022, en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades y demás relacionados.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Ramiro Antonio Garcia Puerta"

4. Solicitar al empleador copias de los pagos de seguridad social integral septiembre de 2021 a febrero del 2022.
5. Solicitar al empleador listado de trabajadores vinculados a la empresa desde el mes de septiembre de 2021 a febrero del 2022, donde se identifique nombres completos, número de identidad, cargo, dirección, teléfono, correo electrónico y término de duración del contrato.
6. Contrato suscrito con los colaboradores desde septiembre de 2021 a febrero del 2022.
7. Solicitar al empleador copia del pago de prestaciones sociales del último año.
8. Solicitar al empleador comprobante de consignación de cesantías del Último año.
9. Solicitar al empleador copia de la Autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.
10. Solicitar al empleador registro de las horas extras laboradas por sus colaboradores, relacionando nombre de cada trabajador que las laboró, número de horas extras, valor, si son diurnas o nocturnas, causadas desde octubre de 2021 a febrero del 2022. (olios

El día 5 de abril de 2022 a las 9:30 am. la inspectora comisiona se trasladó a la Avenida 30 de agosto No. 73-51 Bloque 5 Local 26 en el conjunto residencial cañaverall 2, del municipio de Pereira, donde según registro en el certificado de Cámara de Comercio de Pereira, se encuentra ubicada el establecimiento de comercio denominado Licorera La Fasti, de propiedad del señor Ramiro Antonio Garcia Puerta con cédula de ciudadanía No. 80.062.540, encontrando el establecimiento cerrado. El día 24 de mayo se practica nuevamente la visita al establecimiento a las 4:00 p.m. encontrándose nuevamente cerrado, al interrogar al personal que se encuentra en los establecimientos vecinos informan que el establecimiento de comercio, hace varias semanas no abre sus puertas ni presta sus servicios comerciales. (Folio 10)

Por medio de Auto No. 858 del 21 de junio de 2022 se comunica al señor Ramiro Antonio Garcia Puerta, propietario del establecimiento de comercio denominado Licorera La Fasti la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, actuación comunicada por medio de radicado No 08SE2022726600100002690 del 22 de junio de 2022, guía de correo 472 No. YG287848433CO. (Folio 12).

Mediante radicado 11EE2022726600100003353 del 5 de julio de 2022 se recibe respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante Auto de Averiguación preliminar No.0263 del 21 de febrero de 2022, por parte del abogado Fernando Gutierrez Benitez actuando en nombre y representación del señor Ramiro Antonio Garcia Puerta, en 19 folios. (13 a 32).

El día 12 de julio de 2022 mediante oficio No. 08SE2022726600100002921 se notifica por aviso al señor Ramiro Antonio Garcia Puerta del auto No 858 del 21 de junio de 2022 por medio del cual se comunica la existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, publicada en la pagina web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el día 12 al 18 e julio de 2022. (Folios 33-40)

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio la investigada es Ramiro Antonio Garcia Puerta identificado con cedula de ciudadanía 80062540 propietario del establecimiento de comercio Licorera La Fasti, NIT: 80062540-2 con domicilio en la avenida 30 de agosto Nro. 73 - 51 casa 17 cañaverall 2, del municipio de Pereira – Risaralda, teléfono 3103056524 , correo electrónico ragapu78@hotmail.com

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente el caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Ramiro Antonio Garcia Puerta"

débidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo o laborales y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Considerada la queja puesta en conocimiento del despacho con radicado interno número 11EE2022726600100000797 del 16 de febrero de 2022, en la cual se expresó que dicha empresa se encuentra vulnerando los derechos al no afiliar a sus trabajadores a la seguridad social, no reconocer auxilio de transporte, no contar con permiso para laborar horas extras, ni reconocer y pagar prestaciones sociales a sus colaboradores. Este despacho en Auto Averiguación preliminar, solicito al empleador Ramiro Antonio Garcia Puerta, una serie de documentos que permitieran determinar la veracidad de la misma, aportando a través de apoderado el día 5 de julio de 2022 mediante radicado 11EE2022726600100003353, la siguiente documentación:

1. Certificado de matrícula mercantil persona natural de Ramiro Antonio García.
2. Rut.
3. Registro fotográfico de la publicación de venta del establecimiento de comercio.
4. Copia Contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio.
5. Copia renuncia laboral presentada por la señora Maria Alejandra Huertas Rojas.
6. Copia de la liquidación de prestaciones sociales realizada a la señora Maria Alejandra Huertas Rojas.
7. Copia del requerimiento realizado por el Ministerio del Trabajo de conciliar la liquidación de prestaciones sociales realizadas a la extrabajadora.
8. Copia de la citación a Audiencia de Conciliación ante el Ministerio del Trabajo.
9. Copia de Constancia de no conciliación No. 33 realizada en el Ministerio del Trabajo.
10. (Folios 13-32)

En el análisis de las pruebas aportadas por el querellado se puede evidenciar: en primer lugar, con relación al requerimiento del despacho de aportar copia de las nóminas y desprendibles de pago, el querellado manifiesta no contar con sistema de registro, ya que dichos pagos los realizaba de manera informal y con pago de contado, manifestando que la única trabajadora que ha prestado servicios en dicho establecimiento de comercio fue la señora Maria Alejandra Huertas Rojas, desde el 3 de agosto al 15 noviembre de 2021, la cual fue contratada de manera verbal.

En segundo lugar y ante la solicitud de aportar las copias de las planillas de pago a la seguridad social, manifestó no contar con tales registros.

En cuanto a la obligación que tienen los empleadores de afiliar y cotizar al sistema de seguridad social integral desde el inicio de la relación laboral, los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, establecen:

"ARTÍCULO 15. AFILIADOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS CÓTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

<Ver Notas del Editor> La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Ramiro Antonio Garcia Puerta"

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

...

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

En tercer lugar y en relación con la liquidación de prestaciones sociales realizada a la trabajadora Maria Alejandra Huertas Rojas y aportada por el querellado hallándose en el expediente a folio 29, el despacho encuentra que el empleador no reconoce ni incluye el auxilio de transporte como base para liquidar prestaciones sociales tal como lo señala el artículo 7 de la Ley 1 de 1963, la cual nos indica:

"Artículo 7. Considerase incorporado al salario para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales, el auxilio de transporte decretado por la ley 15 de 1959 y decretos reglamentarios.

El auxilio de transporte es un pago que se realiza a los trabajadores que tienen un sueldo de hasta dos salarios mínimos mensuales, y que fue instituido por la ley 15 de 1959.

Finalmente con relación a la solicitud de aportar copia de la Autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, así mismo el respectivo registro de las horas extras laboradas por sus colaboradores el apoderado en representación del querellado manifiesta no contar con dicho acto administrativo, ya que no fue solicitado debido a la ausencia de actividades por fuera de la jornada ordinaria laboral, lo anterior es contrario a lo manifestado por la extrabajadora Maria Alejandra Huertas Rojas, en el acta de no acuerdo conciliatorio aportada por el apoderada como prueba a folio 32, en la cual manifiesta que la jornada laboral era de 4:00 p.m. a 12:00 am y en ocasiones hasta la 1:00 o 3:00 a.m. y los días viernes y sábados de 4:00 p.m. a 3:00 a.m. lo que indica que superaba la jornada máxima legal. Es de anotar que este es uno de los motivos de la queja interpuesta.

Lo anterior presume violación al artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo ya que al parecer trabajan horas extras sin la autorización del Ministerio de Trabajo.

"Artículo 161. Duración. Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana..."

La Jornada Máxima de Trabajo, corresponde a 8 horas diarias, 48 horas a la semana, de forma tal que, una jornada diaria o semanal superior a la ordinaria, supondría trabajo suplementario o de horas extras, lo cual requiere permiso de este Despacho, disposición contemplada en el artículo 162 y siguientes ibidem, el cual dispone:

"Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades.

...2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Ramiro Antonio Garcia Puerta"

de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

..."

Por su parte el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto Reglamentario 1072 de 2015 establece los siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario.

1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.

2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran.

3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso.

4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa será sancionada de conformidad con las normas legales."

5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de Ramiro Antonio Garcia Puerta identificado con cedula de ciudadanía 80062540 de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

Presunta violación los artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no afiliar y pagar los aportes a la seguridad social – pensiones a los trabajadores a su cargo.

CARGO SEGUNDO

Presunta violación al artículo 7 de la Ley 1 de 1963, al no incluir el auxilio de transporte como base para liquidar prestaciones.

CARGO TERCERO

Presunta violación al artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo ya que al parecer trabajan horas extras sin la autorización del Ministerio de Trabajo.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo legal vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este inspector de trabajo y seguridad social.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Ramiro Antonio Garcia Puerta"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de Ramiro Antonio Garcia Puerta identificado con cedula de ciudadanía 80062540 propietario del establecimiento de comercio Licorera La Fasti, NIT: 80062540-2 con domicilio en la avenida 30 de agosto Nro. 73 - 51 casa 17 cañaveral 2, del municipio de Pereira – Risaralda, teléfono 3103056524 , correo electrónico ragapu78@hotmail.com, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar al empleador copias del pago de los aportes a la seguridad social integral de los meses de agosto a noviembre de 2021.
2. Solicitar al empleador copia de la Autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.
3. Solicitar al empleador registro de las horas extras laboradas por sus colaboradores.
4. Solicitar al empleador prueba de pago de auxilio de transporte de la trabajadora.
5. Citar y escuchar en declaración a la señora Maria Alejandra Huertas Rojas.
6. Los demás que el despacho considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Nota: Las pruebas documentales solicitadas deberán ser aportadas en medio magnético memoria USB o físicas en la calle 19 número 9-75 edificio palacio nacional en la ciudad de Pereira Risaralda

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).


WANDA YADHIRA CERÓN RAMÍREZ
 INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Wanda Yadhira C.
 Revisó: Jessica A / Lina Marcela V.
 Aprobó: Wanda Yadhira C.